

Recurso 314/2016**Resolución 27/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 3 de febrero de 2017

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SCHINDLER, S.A.** contra la Resolución, de 23 de noviembre de 2016, de adjudicación del contrato denominado “*Servicio de mantenimiento de los ascensores y aparatos elevadores de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla*” (Expt. SE. 2/16), convocado por la citada Universidad, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 9 de marzo de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea anuncio de la Universidad Pablo de Olavide relativo a la licitación pública del contrato de servicios arriba citado. Asimismo, se publicó el 28 de abril de 2016, en el Boletín Oficial del Estado núm. 102 y en el perfil de contratante de la Universidad en la Plataforma de Contratación del Estado.

El valor estimado del citado contrato es de 259.500 euros.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En dicho procedimiento han presentado ofertas varias empresas y entre ellas se encuentra la entidad ahora recurrente.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento se dicta Resolución, de 6 de septiembre de 2016, por la que se adjudica el contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

CUARTO. Con fecha 4 de octubre de 2016, tiene entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad SCHINDLER, S.A. El mencionado recurso -245/2016 de este Tribunal- fue resuelto por Resolución 291/2016, de 11 de noviembre, que acuerda su estimación anulando así la resolución de adjudicación impugnada.

QUINTO. El 21 de noviembre de 2016, el órgano de contratación dicta Resolución por la que acuerda la anulación de la adjudicación recaída en el procedimiento de contratación mencionado en el encabezamiento de esta Resolución en cumplimiento de la mencionada Resolución de este Tribunal 291/2016.

Asimismo, con fecha 23 de noviembre de 2016, el órgano de contratación dicta nueva Resolución de adjudicación del contrato mencionado a favor de la entidad ORONA S.COOP. (en adelante ORONA). Dicha Resolución fue remitida por medio de correo certificado a la entidad recurrente y además por correo electrónico, con fecha 13 de diciembre de 2016.



SEXTO. Con fecha 23 de diciembre de 2016 se recibe en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad SCHLINDER, S.A. contra la Resolución de adjudicación, de 23 de noviembre de 2016, anteriormente mencionada. En el escrito se solicita además el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento.

SÉPTIMO. Por la Secretaría de este Tribunal, el día 27 de diciembre de 2016, se da traslado al órgano de contratación del recurso interpuesto, solicitándole además el expediente de contratación, informe relativo al recurso así como en relación al mantenimiento de la suspensión del procedimiento solicitado por la entidad recurrente. La mencionada documentación tuvo entrada en el Registro de este Tribunal con fecha 10 de enero de 2017.

Con fecha 1 de febrero de 2017, se le solicitó al órgano de contratación determinada documentación complementaria que tuvo entrada en este Tribunal ese mismo día.

OCTAVO. Por la Secretaría del Tribunal, el 13 de enero de 2017, se concedió un plazo de 5 días a los licitadores para que presentaran alegaciones, siendo así que en el plazo concedido las ha presentado la entidad ORONA.

NOVENO. El 17 de enero de 2017, este Tribunal dictó Resolución acordando el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, cuyo artículo 11.2 prevé la posibilidad de que el Tribunal resuelva, previo convenio, recursos especiales en materia de



contratación contra actos dictados en materia de contratación pública por los órganos competentes de las Universidades Públicas de Andalucía.

En concreto, el acto impugnado ha sido dictado por el órgano competente de una Universidad Pública de Andalucía, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto contra aquel del Convenio, a tales efectos, formalizado entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad Pablo de Olavide el 5 de diciembre de 2012.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, resultan susceptibles de recurso en esta vía. En efecto, el contrato en cuestión es un contrato de servicios que pretende concertar una Administración Pública, cuyo valor estimado asciende a 259.500 euros, siendo objeto de impugnación la resolución de adjudicación, por lo que resulta susceptible de recurso especial de conformidad con lo previsto en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

CUARTO. Antes de entrar en la cuestión de fondo planteada, procede analizar si el recurso ha sido interpuesto en plazo. El artículo 44.2 del TRLCSP, en su primer párrafo, dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

En el caso que nos ocupa el día inicial del cómputo del plazo de quince días hábiles es el 14 de diciembre de 2016, por lo que el recurso presentado con fecha



23 de diciembre de 2016 en el Registro de este Tribunal se interpuso dentro del plazo legal establecido para ello.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

En líneas generales el nuevo recurso presentado por la entidad SCHINDLER reitera en síntesis los argumentos de su primitivo recurso; a saber, que no se ha adjudicado el contrato a favor de la entidad que ha presentado la oferta más económica y que la resolución de adjudicación carece de la motivación suficiente.

En este sentido, la recurrente manifiesta que la nueva adjudicación recaída en el procedimiento de contratación se realiza a favor de la misma entidad y que por ello sigue siendo inválida en tanto infringe la doctrina legal que establece que las licitaciones deben adjudicarse a la *“proposición económica más barata”*, siendo ello así ya que su oferta resulta más económica que la de la entidad finalmente adjudicataria y teniendo en cuenta que no han quedado acreditados en el expediente los argumentos que hayan podido determinar la referida adjudicación.

Argumenta la recurrente que, a la vista del informe remitido por el órgano de contratación -donde se contiene la motivación de la adjudicación-, sigue sin conocer los motivos por los que el órgano de contratación adjudicó el contrato a favor de la entidad ORONA aun siendo su oferta más cara. En este sentido, manifiesta que la notificación de la adjudicación conculca el contenido del artículo 151.4 del TRLCSP, en tanto no contiene *“las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas”* ni tampoco, con respecto a los licitadores descartados *“la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura”*.



Por ello, solicita la recurrente que se anule la mencionada Resolución de fecha 23 de noviembre de 2016 y que se continúen los trámites para la adjudicación a su favor por ser la oferta más ventajosa.

SEXTO. Una vez expuesto lo alegado por la recurrente y visto que en síntesis vuelve a combatir las mismas cuestiones contenidas en su prístino recurso, se van a describir -en primer lugar- las actuaciones realizadas por parte del órgano de contratación a partir de la mencionada Resolución 291/2016, de 11 de noviembre, para a continuación estudiar cada uno de los motivos del recurso.

En este sentido, con fecha 21 de noviembre de 2016, el órgano de contratación dicta Resolución por la que acuerda anular la adjudicación contenida en la Resolución de 6 de septiembre de 2016, y el contrato formalizado con la entidad ORONA de fecha 29 de septiembre de 2016. El órgano de contratación en la misma resolución procede a informar a la Comisión Europea del acuerdo de anulación y a notificarlo a los interesados.

Con fecha 23 de noviembre de 2016, el órgano de contratación dicta Resolución por la que adjudica el contrato referenciado a la entidad ORONA. La mencionada Resolución fue remitida mediante correo electrónico, el 13 de diciembre de 2016, indicando en su contenido la remisión de documentos anexos entre los que se contienen el informe de valoración de las ofertas con relación a los criterios de adjudicación determinados en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) y un certificado del secretario de la mesa de contratación que recoge la totalidad de la valoración.

Con ello -considera el órgano de contratación- subsana la falta de motivación contenida en la anterior Resolución de adjudicación de 6 de septiembre de 2016 que fue la originalmente impugnada por la recurrente.

Por otro lado, la recurrente en su nuevo escrito vuelve a manifestar que la adjudicación a favor de la entidad ORONA es inválida, ya que infringe la



doctrina legal que declara que el contrato debe adjudicarse a favor de la proposición económica más barata.

En primer lugar, hay que tener en cuenta que esta alegación hace referencia incluso a la configuración de los pliegos, puesto que, como se verá a continuación, la baja ponderación de la oferta económica -11 puntos sobre 100- hace muy posible que la adjudicación no tenga que recaer en todo caso sobre la oferta admisible de menor precio y que en este momento del procedimiento -la adjudicación-, no cabe ya cuestionarse los criterios de adjudicación, puesto que como este Tribunal ha tenido la ocasión de manifestar en multitud de ocasiones (v.gr. Resolución de este Tribunal 325/2016, de 15 de diciembre), estos, una vez que devienen firmes por no haber sido impugnados, constituyen la ley entre las partes.

Dicho lo anterior, y con respecto a los criterios de adjudicación que han sido establecidos en el PCAP, nos encontramos que, efectivamente, en el cuadro resumen de características del mismo se establece en su apartado K, los criterios de valoración de las ofertas con la siguiente redacción *“los criterios de valoración de las ofertas presentadas por las distintas empresas o personas licitadoras deben ser tal que la empresa o persona adjudicataria sea aquella que globalmente ofrezca la propuesta económicamente más ventajosa en el servicio objeto del contrato”*.

Se configura en el PCAP, por un lado, el criterio de adjudicación cuya valoración se encuentra sujeta a juicio de valor al que se le atribuye una puntuación máxima de 49 puntos sobre 100 y el resto -51 puntos- a criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas, entre ellos, la proposición económica.

Con respecto al criterio sujeto a juicio de valor, se realiza la siguiente concreción:

“Criterio 1: Informe técnico de la visita de reconocimiento y programa de trabajo con memoria técnica de gestión del servicio: (hasta 49 puntos).

- 1.1. Plan de mantenimiento preventivo y técnico-legal. (hasta 6 puntos).

- 1.2. Plan de mantenimiento correctivo (hasta 6 puntos).



- 1.3. *Plan de asesoramiento y mejoras (hasta 5 puntos).*
- 1.4. *Informe técnico de reconocimiento previo e inspección de las instalaciones (hasta 8 puntos).*
- 1.5. *Plan de supervisión, organización y control del servicio (hasta 10 puntos).*
- 1.6. *Plan de calidad del servicio (hasta 3 puntos).*
- 1.7. *Plan de gestión medioambiental y eficiencia energética. (hasta 3 puntos).*
- 1.8. *Detalle de los recursos humanos y materiales que el licitador dedicará a este servicio. (hasta 4 puntos).*
- 1.9. *Plan de prevención de riesgos laborales. (hasta 4 puntos)”.*

Por otro lado, se recogen los cuatro criterios de adjudicación de aplicación automática con una ponderación de 51 puntos y que en síntesis son los siguientes:

“Criterio 1: Valoración económica. (hasta 11 puntos).

Criterio 2: Mejoras en bolsa de material de reparaciones, por anualidad. (hasta 16 puntos).

Criterio 3: Mejoras en actuaciones de eficiencia energética en ascensores anual. (hasta 16 puntos).

Criterio 4: Mejoras en actuaciones de accesibilidad en ascensores anual. (hasta 8 puntos)”.

De lo expuesto hasta ahora se infiere -como hemos mencionado- que en la configuración de los pliegos se le ha dado un peso relativamente bajo a la proposición económica puesto que la oferta admitida que reciba mayor puntuación por este concepto obtendrá por ello 11 puntos de un total de 100, ya que se establecen otros criterios de adjudicación automáticos -las mejoras- a las que en total se le atribuyen 40 puntos.

De la documentación contenida en el expediente de contratación remitido y en concreto de las actas de las sesiones de la mesa de contratación celebradas los días 23 y 28 de junio de 2016 se desprende que las puntuaciones fueron las siguientes:

Con respecto al criterio sujeto a juicio de valor, la entidad SCHINDLER obtiene 42 puntos y la entidad ORONA 47 puntos.



Con respecto a los criterios de aplicación automática las puntuaciones fueron las siguientes:

EMPRESA	CRITERIO 1	CRITERIO 2	CRITERIO 3	CRITERIO 4	TOTAL
SCHINDLER	7,28	16	16	8	47,28
ORONA	5,96	16	16	8	45,97

Sumando ambas puntuaciones obtenemos que SCHINDLER obtuvo una puntuación total que ascendió a 89,28 puntos y ORONA a 92,97.

Efectivamente, bajo el criterio de adjudicación automático 1: “*proposición económica*” la oferta de la entidad recurrente obtiene mayor puntuación -7,28- que la de la adjudicataria -5,96-; ello es así debido a que la oferta de la primera -77.968,32 euros- es de menor importe que la de la adjudicataria -95.150,88-euros-, sin embargo, y como puede deducirse de las puntuaciones transcritas anteriormente, la oferta de la entidad adjudicataria obtiene finalmente mayor puntuación, al entrar en juego otros aspectos de las ofertas que igualmente eran objeto de valoración bajo criterios de adjudicación tanto sujetos a juicio de valor como de aplicación automática.

La recurrente argumenta que el hecho de que se haya adjudicado el contrato a una oferta que es más alta que la suya infringe la doctrina relativa a que hay que adjudicar el contrato a la proposición económica más barata, sin embargo, esa argumentación carece de sentido ya que la recurrente hace referencia a un concepto doctrinal que ha podido confundir con la adjudicación a la proposición económicamente más ventajosa y en el presente supuesto el órgano de contratación ha dado clara prioridad a otros aspectos de las ofertas sobre el precio de las mismas a la hora de determinar que oferta cubre mejor sus necesidades.

En este sentido, y como hemos venido manifestando, si la recurrente consideraba que el precio debía ser el criterio preponderante de adjudicación



del presente contrato debió de argumentarlo y ponerlo de manifiesto en el momento que tuvo la ocasión de impugnar los pliegos y no ahora que los mismos han devenido firmes y con motivo de que no le ha sido adjudicado el contrato.

Visto todo lo anterior y por los motivos argumentados este Tribunal considera que no cabe sino desestimar este motivo de recurso.

SÉPTIMO. Procede ahora analizar la segunda de las cuestiones manifestadas por la entidad recurrente, y por la que considera que el acto de adjudicación es nulo al adolecer de falta de motivación.

La entidad SCHINDLER vuelve a reiterar los argumentos de su anterior recurso, y si bien reconoce: *“que la nueva resolución de adjudicación contiene alguna razón nueva para justificar la adjudicación a ORONA”* considera que la notificación de la adjudicación no contiene la motivación suficiente según lo exigido por la letra a) del artículo 151.4 del TRLCSP.

Sobre esta cuestión -motivo por el que se estimó el anterior recurso interpuesto por esta misma entidad- hay que tener en cuenta que según consta en el expediente remitido a este Tribunal, el órgano de contratación remitió con fecha 13 de diciembre de 2016, correo electrónico a la entidad SCHINDLER por la que se le daba traslado de la nueva resolución de adjudicación de 23 de noviembre de 2016 y cuyo tenor literal reza: *“también le enviamos copia de la resolución rectoral de adjudicación, del informe de valoración del sobre B por la Comisión Técnica, así como del certificado del secretario de la mesa de contratación, que recoge la totalidad de la valoración”*.

Sobre esta actuación del órgano de contratación en cumplimiento de la obligación de motivación exigida en el artículo 151.4 del TRLCSP nos referíamos en nuestra Resolución 291/2016 que resolvía el anterior recurso -en ese supuesto estimándolo por no haber remitido el órgano de contratación informes que junto con la notificación de la adjudicación pudieran servir de



motivación suficiente de la misma-. Sin embargo, en este supuesto -en el que sí se remitió junto con la notificación de adjudicación estos informes- se ha de entender que como hemos afirmado en múltiples ocasiones, por ejemplo en la Resolución 199/2016, de 9 de septiembre, estamos ante una motivación denominada doctrinalmente “*motivación in aliunde*” que consiste en fundamentar el sentido de un acto administrativo sobre informes o documentos técnicos que obran en el expediente administrativo.

Su fundamento legal se encuentra en el artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas conforme al cual: “*La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma*”. Por su parte, el Tribunal Supremo considera igualmente válida esta forma de motivación, y así cabe citar su Sentencia de 11 de Febrero de 2011 (recurso nº 161/2009) que señala que “*Siguiendo con las exigencias propias de la motivación, debemos añadir que la motivación puede contenerse en el propio acto, o bien puede realizarse por referencia a informes o dictámenes, ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992, cuando se incorporen al texto de la misma. Ahora bien, esta exigencia de la incorporación de los informes, contenida en el mentado artículo 89.5 «in fine» ha sido matizada por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo –Sentencias de 21 de noviembre de 2005, 12 de julio de 2004, 7 de julio de 2003, 16 de abril de 2001, 14 de marzo de 2000 y 31 de julio de 1990- en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica «in aliunde» satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración*”.

Sentada, pues, la validez de la actuación del órgano de contratación al remitir el informe de valoración de ofertas, procede ahora analizar si el citado informe técnico de 25 de mayo de 2016 relativo a la valoración de las ofertas con arreglo al criterio de adjudicación cuya ponderación se encuentra sujeta a juicio de valor, está o no suficientemente motivado, en los términos previstos en los



artículos 151.4 del TRLCSP y 35 1. i) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para que cualquier licitador pueda combatirlo y ejercer con garantías el derecho de defensa.

En el mencionado informe encontramos desglosadas las puntuaciones que ha recibido cada oferta presentada con respecto al citado criterio de adjudicación denominado: *“informe técnico de la visita de reconocimiento y programa de trabajo con memoria técnica de gestión del servicio”*, valorado con un máximo de 49 puntos y que se encuentra dividido en 9 subcriterios. Las puntuaciones fueron las siguientes:

SUBCRITERIO	1.1.	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9
EMPRESA	Ptos.	Ptos.	Ptos.	Ptos.	Ptos.	Ptos.	Ptos.	Ptos.	Ptos.
SCHINDLER	4	4	5	8	7	3	3	4	4
ORONA	6	6	5	8	8	3	3	4	4

Con carácter previo se debe indicar que en los subcriterios 1.3. *“Plan de asesoramiento y mejoras”*, 1.4. *“Informe técnico de reconocimiento previo e inspección de las instalaciones”*, 1.6. *“Plan de calidad del servicio”*, 1.7. *“Plan de gestión medioambiental y eficiencia energética”*, 1.8. *“Detalle de los recursos humanos y materiales que el licitador dedicará a este servicio”* y 1.9. *“Plan de prevención de riesgos laborales”* ambas ofertas obtienen la misma puntuación.

Con respecto a la motivación del resto de puntuaciones en el informe, encontramos que, en el subcriterio 1.1. *“Plan de mantenimiento preventivo y técnico legal”*, la entidad ORONA obtiene la máxima puntuación pues -en síntesis- presenta un sistema de mantenimiento preventivo y técnico-legal en revisiones mensuales, trimestrales y anuales y además en el informe se realiza una extensa mención a las cuestiones que llevan a que obtenga esa puntuación, entre ellas, porque presenta un informe personalizado. Por otro lado, se indica con relación a la oferta de la recurrente que la *“marca de ascensor queda fuera del alcance de esta licitación”* y que es por ello que obtiene menor puntuación.



En el subcriterio 1.2 *“Plan de mantenimiento correctivo”*, se motiva la puntuación de la oferta de la entidad ORONA indicando que obtiene la máxima puntuación al presentar un plan de mantenimiento correctivo con una serie de prestaciones que se indican en el informe y que además se contienen en la oferta operaciones de mantenimiento correctivo personalizado por tipo de aparatos instalados en la Universidad mientras que se reitera que la oferta de la recurrente presenta una marca de ascensor que queda fuera de la licitación y que es por ello por lo que obtiene menos puntuación.

En el subcriterio 1.5. *“Plan de supervisión, organización y control del servicio”* la motivación por la que ORONA recibe la máxima puntuación resulta de la presentación por esta de la documentación de forma muy detallada y de que incluye los *“sistemas GMAO, sistemas de presencia, sistemas informáticos de gestión, indicadores y cumplimiento”*. La oferta de la recurrente obtiene menor puntuación porque presenta esta documentación de forma muy genérica sin personalizar al caso concreto la documentación.

De todo ello, este Tribunal infiere que efectivamente queda suficientemente motivado en el informe que se remitió a la recurrente junto a la resolución de adjudicación los motivos por los que su oferta obtuvo cinco puntos menos que la de la entidad ORONA con respecto al criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor.

Esta mencionada diferencia de cinco puntos que obtuvo la oferta de ORONA a su favor no fue superada por la puntuación recibida por SCHINDLER en el resto de criterios de adjudicación -de aplicación automática- ya que solo consiguió 1,32 puntos más que ORONA al ser su oferta más barata, los cuales resultaron insuficientes, pues ORONA recibió una puntuación final de 92,97 y la recurrente de 89,28, es decir, que la diferencia entre ambas puntuaciones fue de 3,69 puntos a favor de la entidad ORONA.

Sobre esta cuestión manifiesta la entidad recurrente que la motivación es notoriamente insuficiente si se tiene en cuenta que el órgano de contratación va



a pagar un precio muy superior al ofertado por la recurrente, reiterando los mismos argumentos que en su primer recurso y sin especificar los aspectos concretos de las puntuaciones que considera incorrectos.

Con respecto a esta cuestión este Tribunal ya ha tenido la ocasión de manifestarse en múltiples ocasiones, entre las más recientes en la Resolución 9/2017, de 20 de enero, donde se indica que *“como señala la Sentencia 647/2013, de 11 de febrero, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, la exigencia constitucional de motivación no impone una argumentación extensa, ni una respuesta pormenorizada, punto a punto. Solo una motivación que por arbitraria deviniese inexistente o extremadamente formal quebrantaría el artículo 24 de la Constitución. La motivación puede ser escueta y concisa siempre que de su lectura se pueda comprender la reflexión tenida en cuenta para llegar al resultado o solución contenida en el acto”*.

Por todo lo anterior, este Tribunal considera que la motivación contenida en el informe que se acompaña a la Resolución de adjudicación resulta suficiente para entender que la misma se encuentra debidamente motivada, y más en el presente supuesto en el que la recurrente no rebate la motivación de las distintas puntuaciones otorgadas sino que sus alegaciones se reducen a realizar una afirmación general sin una fundamentación jurídica suficiente. Por ello, no cabe, pues, sino la desestimación también de este motivo de recurso.

OCTAVO. La entidad ORONA solicita en su escrito de alegaciones presentado con ocasión del recurso que se aprecie por parte de este Tribunal la mala fe de SCHINDLER en la interposición del recurso, ya que considera que la recurrente ha interpuesto el mismo sin una fundamentación jurídica mínima de la que se podría deducir que lo que la recurrente pretende es retrasar la adjudicación.

ORONA justifica esta alegación en el hecho de que la recurrente presenta casi en su totalidad un escrito igual al que interpuso en su anterior impugnación, y que además la recurrente se remite a la Resolución 291/2016 de este Tribunal para justificar que la motivación del informe técnico es insuficiente, cuando dicha



Resolución no entró a valorar el contenido del citado informe puesto que fue anterior al conocimiento del mismo por parte de la recurrente.

Sobre esta cuestión, este Tribunal considera que, tras la remisión del informe de valoración de ofertas por parte del órgano de contratación a la entidad recurrente, esta tuvo un conocimiento concreto de los motivos por los que fue considerada la oferta de la entidad ORONA como la más ventajosa puesto que en el informe se indican.

En este sentido, si la recurrente no estaba de acuerdo con los mismos debió al menos combatir la motivación contenida en el informe y no volver a realizar una mera y genérica afirmación de falta de motivación, puesto que evidentemente de la mera configuración de los criterios de adjudicación en los pliegos se infiere que en esta licitación el precio ofertado no era ni el único criterio de adjudicación, ni mucho menos uno de los criterios determinantes para la adjudicación.

Por tanto, efectivamente, este Tribunal aprecia temeridad en la interposición del presente recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SCHINDLER, S.A.** contra la Resolución, de 23 de noviembre de 2016, de adjudicación del contrato denominado “*Servicio de mantenimiento de los ascensores y aparatos elevadores de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla*” (Expt. SE. 2/16), convocado por la citada Universidad.



SEGUNDO. Declarar que se aprecia temeridad en la interposición del recurso, por lo que procede la imposición de multa de 1.000 euros en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento cuyo mantenimiento fue adoptado por este Tribunal mediante Resolución de fecha 17 de enero de 2017.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

